REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ, D.C

-SALA DE FAMILIA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador:
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

REF: APELACIÓN AUTO -NULIDAD Y/O SIMULACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL DE ADRIANA PATRICIA BARRETO ROLDÁN CONTRA JORGE HERNÁNDEZ HERRERA y OTRA.

Incorporadas por el a quo las piezas procesales faltantes, se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de GERMÁN HERNÁNDEZ HERRERA, en contra del proveído de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual se negó su reconocimiento como tercero coadyuvante.

I. ANTECEDENTES:

1-. A través de apoderado judicial, el señor GERMÁN HERNÁNDEZ HERRERA invocando la calidad de administrador del fideicomiso civil constituido por el demandado (fallecido) mediante escritura pública 419 de 10 de febrero de 2020, solicitó ser reconocido como tercero coadyuvante[1].

[1] Archivo No.24 de la carpeta “03. CUADERNO 3”.

2-. En el proveído impugnado[2], el Juez negó "la inclusión en el proceso como coadyuvante al señor GERMÁN HERNÁNDEZ HERRERA, como quiera que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 71 del C.C. (sic)".

Lo anterior toda vez que con fundamento en los artículos 71 del CGP y 1368 del C.C. y una cita doctrinal del tratadista Hernán Fabio López Blanco, se concluyó que "*el señor German Hernández Herrera al ser albacea fiduciario, no tiene una relación sustancial que lo pueda ver afectado con el desenlace del proceso, por cuanto su función es de ejecutar las determinaciones que haya realizado el testador, es decir, es la persona que se encarga de cumplir con las disposiciones previstas en el testamento, sin tener así, una relación jurídica o económica que lo perjudique al momento de emitirse la sentencia*.".

II. IMPUGNACIÓN[3]:

Dentro del término legal, el apoderado interpuso los recursos de reposición y apelación, señalando que el administrador fiduciario sí puede intervenir en el proceso porque la decisión que se adopte "puede desencadenar aspectos patrimoniales sobre los bienes del causante."; según la escritura pública aportada (No.419 de 10 de febrero de 2020) tiene la función de administrar los bienes del causante y el deber de protegerlos, hasta que se cumplan las condiciones allí establecidas, de allí nace la relación sustancial con el demandado (fallecido) aquí demandado; además "debe velar por los intereses de los beneficiarios" dado que la decisión que se tome, "generaría efectos patrimoniales para las partes y de manera precisa a los beneficiarios" , así como consecuencias al fideicomiso civil del que él es el administrador; agregó que existe una desigualdad procesal porque las sucesoras procesales del demandado se allanaron a las pretensiones siendo que el demandado se había opuesto a las mismas.

III. CONSIDERACIONES:

[2] Archivo No.25 de archivo denominado "03. CUADERNO 3".
[3] Archivo No.28 del archivo denominado "03. CUADERNO 3".

El artículo 71 del C. G. del Proceso señala:

"*COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.".

Sobre el tema el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores Ltda, págs. 396 y 397 dice que esta figura "***se caracteriza por el hecho de tener el tercero con cualquiera de las partes, y aquí se toma el término en sentido restringido o sea que se refiere tan solo a demandante y demandado, una relación sustancial, en principio ajena a los efectos de la sentencia, pero que, en forma indirecta, puede verse afectada si la parte coadyuvada obtiene un fallo desfavorable.***

Ciertamente, la suerte de un proceso, en cuanto hace a los efectos de la sentencia, no sólo puede perjudicar a quien tiene la calidad de parte, sino que es perfectamente posible que, indirectamente, llegue a irrogar daños a otros sujetos de derecho que tienen relaciones con quien comparece al proceso en tal calidad.

(…)

Dado que es imposible en materia jurídica establecer reglas absolutas, no se puede dejar de reconocer que en ciertos casos aislados, preponderantemente en el campo de la jurisdicción de familia, el interés puede no tener necesariamente el contenido económico que usualmente se predica pero, eso sí, siempre estará de por medio una determinada relación jurídicamente protegida. (…)".

De lo indicado en precedencia se puede concluir que el tercero interviniente tiene una relación jurídica sustancial con una de las partes y de ahí surge un interés personal en el resultado del proceso en favor de la parte que pretende apoyar.

Según el artículo 793 del Código Civil "el dominio puede ser limitado de varios modos: 1º) Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición: (…).". A su turno el artículo 794 ibídem consagra "Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución". El artículo 796 estipula "Los fideicomisos no pueden constituirse sino por acto entre vivos otorgado en instrumento público, o por acto testamentario.". El artículo 817 indica "por lo demás, el fiduciario tiene la libre administración de las especies comprendidas en el fideicomiso, (…).". Por último, el artículo 820 señala "El fideicomisario, mientras pende la condición, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo. (…)".

En este caso, el señor GERMÁN HERNÁNDEZ HERRERA pretende ser reconocido como coadyuvante del demandado fallecido, en calidad de administrador fiduciario.

Según consta en la escritura pública número 0419 de 10 de febrero de 2020 de la Notaría 27 de Bogotá, el señor JORGE HERNÁNDEZ HERRERA

constituyó un fideicomiso civil a favor de RACHEL HERNÁNDEZ BARRETO, SARAH HERNÁNDEZ BARRETO, GLORIA HERNÁNDEZ HERRERA, GERMÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ AGUIRRE, SANTIAGO HERNÁNDEZ BURBANO, DANIEL SEBASTIÁN ROMERO HERNÁNDEZ y LAURA PATRICIA URBINA CARVAJAL, y designó como "fiduciaria (administrador)" al señor GERMÁN HERNÁNDEZ HERRERA, "quien verificada la condición que más adelante se describe pasará la propiedad fiduciaria (bienes objeto del presente fideicomiso) a favor de los fideicomisarios (beneficiarios)…"[4].

Conforme al tenor literal del documento escriturario, es claro, que la designación efectuada a don GERMÁN es la de fiduciario o administrador fiduciario, cargo que difiere de la figura de albacea fiduciario que regula el artículo 1368 del Código Civil, como quiera que ésta exige para su constitución que el testador haga el nombramiento en el testamento, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 1369 ibídem [deberá designarse en el testamento la persona del albacea fiduciario], y este no es el caso, como de forma errónea lo concluyó el Juez en el auto impugnado.

No obstante, como en uno [como albacea fiduciario] u otro caso [como fiduciario o administrador fiduciario], sus actuaciones versan sobre un aspecto netamente patrimonial y/o económico, es claro que tal circunstancia no habilita la intervención del señor HERNÁNDEZ HERRERA como coadyuvante del demandado, como lo pretende, como quiera que lo que aquí se debate, toca de forma exclusiva el estado civil de las personas y no afecta directamente la titularidad del demandado fallecido sobre los bienes sobre los que constituyó el fideicomiso civil, toda vez que es otro el escenario judicial donde se debatirán y/o establecerán las consecuencias patrimoniales o económicas de la sentencia, si resulta adversa a los intereses del señor JORGE HERNÁNDEZ HERRERA (fallecido).

[4] Páginas 238 a 250 del único archivo pdf de la carpeta "2. Cuaderno principal (2)".

Así las cosas, no queda otro camino que confirmar la decisión impugnada, pero por los argumentos expuestos en esta instancia, con condena en costas a la parte apelante.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Como agencias en derecho fijar la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado